RESOLUCION No. 11 DEL 21 DE JUNIO DE 2017

"Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 0040 de fecha 09 de Enero de 2009"

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Valle del Cauca, de conformidad con las facultades que le confieren la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006, la Resolución No. 000384 del 11 de febrero de 2008 proferida por la Dirección General del ICBF y 0621 del 25 de Febrero de 2009 proferida por la Dirección Regional.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 114 de fecha 07 de Mayo de 2009 la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Regional Valle del Cauca, avocó conocimiento de la documentación remitida por el Grupo Financiero, para el cobro de la obligación contenida en la Resolución No. 0040 de fecha 09 de Enero de 2009, por medio de la cual el Director Regional del ICBF Valle del Cauca, constituyó deudor a la sociedad AGROINDUSTRIALES DEL VALLE LTDA, identificada con NIT. No. 815.002.608, por la suma de OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS ($824.914.oo) M/cte, por concepto de ajustes por aportes dejados de cancelar en el periodo Noviembre de 2007, Diciembre de 2007, Enero de 2008, aportes de Mayo a Noviembre de 2007, Febrero a Marzo de 2008, más los intereses moratorios que causen hasta el momento del pago.

Que mediante Resolución de fecha 19 de Mayo de 2009, se libró Mandamiento de pago por la obligación contenida en la Resolución No. 0040 de fecha 09 de Enero de 2009, por medio de la cual el Director Regional del ICBF Valle del Cauca, constituyó deudor a la sociedad AGROINDUSTRIALES DEL VALLE LTDA, identificada con NIT. No. 815.002.608, por la suma de OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS ($824.914.oo) M/cte, por concepto de ajustes por aportes dejados de cancelar en el periodo Noviembre de 2007, Diciembre de 2007, Enero de 2008, aportes de Mayo a Noviembre de 2007, Febrero a Marzo de 2008, más los intereses moratorios que causen hasta el momento del pago.

Que mediante oficio de fecha 26 de Mayo de 2009, se citó al representante legal de la sociedad AGROINDUSTRIALES DEL VALLE LTDA, identificada con NIT. No.

RESOLUCION No. 11 DEL 21 DE JUNIO DE 2017

"Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 0040 de fecha 09 de Enero de 2009"

815.002.608, a fin de que compareciera, para notificarle personalmente el citado Mandamiento de Pago.

Que ante la imposibilidad de lograr su comparecencia y por no ser posible la notificación personal, el día 16 de Octubre del año 2009, el Mandamiento de Pago se notificó mediante correo certificado al señor JHON EXSANDER, HERNANADEZ REYES en su calidad de representante legal de la sociedad AGROINDUSTRIALES DEL VALLE LTDA, identificada con NIT. No. 815.002.608, con constancia de recibo el día el 21 de Octubre del año 2009.

Que como quiera que el deudor no propuso excepciones al Mandamiento de Pago, ni realizó el pago dentro del término previsto en la norma, con fecha 12 de Octubre de 2010 la Funcionaria Ejecutora ordenó seguir adelante la ejecución contra de la sociedad AGROINDUSTRIALES DEL VALLE LTDA, identificada con NIT. No. 815.002.608.

Que estando en vigencia las leyes de condonación de intereses se remitieron invitaciones a fin de que se acogieran al beneficio; nos obstante el deudor realizó caso omiso a cada uno de estas, en razón a que fueron devuelvas por la empresa de correspondencia del ICBF – Red 472 con causal de "Desconocido" según dirección suministrada en el registro de cámara y comercio de la sociedad deudora.

Que por lo anterior el día 29 de Julio de 2011, se llevó a cabo visita al Establecimiento de Comercio de la sociedad AGROINDUSTRIALES DEL VALLE LTDA, identificada con NIT. No. 815.002.608, con el fin de dar a conocer los beneficios consagrados en la Ley de condonación y verificar devolución de comunicaciones a la dirección del deudor, de esta se logró constatar por información de los nuevos ocupantes que la empresa deudora dejó de funcionar aducen que se terminó. No suministrando ninguna otra dirección ni otros datos.

Que con fecha 17 de Junio de 2015 este despacho dispuso ordenar la Liquidación del Crédito en contra de la empresa AGROINDUSTRIALES DEL VALLE LTDA, identificada

RESOLUCION No. 11 DEL 21 DE JUNIO DE 2017

"Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 0040 de fecha 09 de Enero de 2009"

con NIT. No. 815.002.608 quedando en firme el día 30 de Noviembre de 2015, según término y luego del traslado señalado en la ley.

Que durante el trámite del proceso se realizaron las investigaciones de bienes procedimiento a oficiar a las diferentes entidades tales como Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Cali y Bogotá, RUNT, CIFIN y todas aquellas que permitieran identificar bienes del deudor obteniéndose como resultado de dichas investigaciones que la empresa AGROINDUSTRIALES DEL VALLE LTDA, identificada con NIT. No. 815.002.608, no aparece como propietaria de ningún vehículo; ni aparece como propietaria de inmuebles. Además revisada la base de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi no se encontraron inscripciones de predios a nombre del deudor, adicionalmente no renueva su matrícula mercantil desde hace más de cinco años según consulta efectuada al Registro Único Empresarial y Social de las Cámara de Comercio (RUES), siendo su última renovación en el año 2008.

Que con fecha 17 de Marzo de 2017 se realizó la última investigación de bienes la cual no arrojó resultados positivos, esto es, no se logró identificar bienes que pudieran garantizar el pago de la obligación.

Es necesario anotar que dentro del curso del proceso y a pesar de agotar consultas través del SISPRO, FOSYGA, y Empresas Promotoras de Salud, Datacredito, Empresas de Telefonía Celular, páginas amarillas; procesos cursados antes Juzgados de Justicia Ordinaria y de visita presencial a la dirección acotada en registro de Existencia y Representación, toda vez que nunca se halló una diferente a la registrada en cámara y comercio; no se logró dar cuenta de la ubicación de la sociedad AGROINDUSTRIALES DEL VALLE LTDA, identificada con NIT. No. 815.002.608, así como tampoco de bienes ni muebles, ni enseres, ni inmuebles que garantizaran el pago de la obligación. Adicionalmente ya han trascurrido más de cinco años desde la fecha en que se interrumpieron los términos.

RESOLUCION No. 11 DEL 21 DE JUNIO DE 2017

"Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 0040 de fecha 09 de Enero de 2009"

Así mismo para efectos de investigar cuentas bancarias del deudor se consultó la base de datos de la Central de Información CIFIN, encontrándose que ni siquiera posee cuentas activas en la citada central.

En este orden de ideas, el título ejecutivo del caso que nos ocupa es un acto administrativo en el cual se liquidaron vigencias comprendidas entre Septiembre de 2006, Octubre a Diciembre de 2007, Enero a Abril de 2008, para estos periodos, la normatividad aplicable es el artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual contempla 5 años como término para que se configure la prescripción, por lo tanto la obligación por concepto de aportes parafiscales que pretendió hacer efectivas el ICBF Regional Valle, correspondientes a los meses anteriormente señalados, se encuentran prescritos al 21 de Octubre de 2014, ya que se interrumpió términos con la notificación del Mandamiento de Pago el día 21 de Octubre de 2009, y han transcurrido más de cinco años y en consecuencia procede decretar la figura de la prescripción.

Ahora bien, comprobada configuración de la figura de prescripción, es preciso establecer que se encuentra el Funcionario Ejecutor facultado para decretarlo en cualquier tiempo o a petición de parte, así lo determina el artículo 58 de la Resolución No. 384 de 2008 en concordancia con la Resolución No. 2934 de 2009 en su aparte 7.1 y siguientes, que a su tenor reza:

"Artículo 58: COMPETENCIA PARA LA DECLARATORIA DE LA PRESCRIPCION. *(...) Cuando la obligación se encuentre en la etapa de cobro coactivo, los Funcionarios Ejecutores serán los competentes para decretar la prescripción de oficio o por solicitud de parte, siempre que se encontrare probada. Si esta fuere total, ordenara además la terminación y archivo del proceso; si fuere parcial, continuará la ejecución por el saldo correspondiente.*

RESOLUCION No. 11 DEL 21 DE JUNIO DE 2017

"Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 0040 de fecha 09 de Enero de 2009"

Es importante tener en cuenta que el Funcionario Ejecutor carece de competencia para modificar el título ejecutivo; por lo tanto, si éste contiene obligaciones prescritas y otras no, el mandamiento de pago debe librarse por el valor total de la obligación contenida en el acto administrativo o por el saldo de la obligación que certifique el área financiera, especificando tal hecho en el último caso; solamente Después de notificado el mandamiento de pago que tiene el efecto de interrumpir la prescripción, el Funcionario Ejecutor se pronunciará de oficio o a solicitud de parte.

Teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa la prescripción versa sobre la totalidad del monto de la obligación, se deberá dar por terminado el proceso de cobro coactivo".

Adicionalmente en comité de cartera realizado en fecha 15 de Junio de 2017, previo análisis del citado proceso se sometió a consideración siendo aprobada su depuración por la figura de la prescripción.

Pese a los esfuerzos realizados por el Funcionario Ejecutor para encontrar bienes registrados a nombre del deudor, no se pudo dar buena cuenta de ellos motivo por el cual el mencionado saldo de la obligación quedo insoluto tras el paso del tiempo y por ende la configuración de la prescripción de la acción cambiaria contemplada en el artículo 789 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto, La Funcionaria Ejecutora en uso de sus facultades constitucionales, legales y en aras de salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la prescripción de la acción de cobro de los ajustes por aportes parafiscales dejados de cancelar, durante las vigencias comprendidas Noviembre de 2007, Diciembre de 2007, Enero de 2008, aportes de Mayo a Noviembre de 2007,

RESOLUCION No. 11 DEL 21 DE JUNIO DE 2017

"Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 0040 de fecha 09 de Enero de 2009"

Febrero a Marzo de 2008, según acta de verificación y liquidación de aportes No. 177267, de fecha 06 de Junio de 2008; y Resolución 0040 de fecha 09 de Enero de 2009, por valor de **OCHOCIENTOS VEINTE CUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS** ($824.914.oo) M/cte, y el total de los intereses causados hasta la fecha.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente providencia a la Oficina de Recaudo del ICBF Regional Valle del Cauca para que se suprima la obligación de los registros de cartera, a cargo de la sociedad AGROINDUSTRIALES DEL VALLE LTDA, identificada con NIT. No. 815.002.608, por los ajustes por aportes parafiscales comprendidos Noviembre de 2007, Diciembre de 2007, Enero de 2008, aportes de Mayo a Noviembre de 2007, Febrero a Marzo de 2008, determinados como obligación de cobro a favor del ICBF Regional Valle del Cauca en la Resolución 0040 de fecha 09 de Enero de 2009.

TERCERO: COMUNIQUESE la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF Regional Valle del Cauca para el registro contable correspondiente.

CUARTO: CONTRA la presente resolución no procede recuso alguno.

QUINTO: ORDÉNESE el archivo del expediente y ordénese el levantamiento de medidas cautelares si hubiere lugar a ello.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

ESPERANZA CLAUDIA BRAVO
Funcionaria Ejecutora
ICBF - Regional Valle del Cauca.

Control de Legalidad: Esperanza Claudia Bravo – Funcionaria Ejecutora
Revisó: Esperanza Claudia Bravo - – Funcionaria Ejecutora
Proyectó: Luis Emiro Guerrero Moreno